

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13001311000620240000300.

ACCIONANTE: CHARLES CESAR FOX ROMAN.

ACCIONADO: ARMADA NACIONAL Y OTROS.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA**¹ propuesta por **CHARLES CESAR FOX ROMAN**, contra la **ARMADA NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – NACIÓN-** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE JURÍDICA - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES GRUPO JURISDICCIÓN COACTIVA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del **DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**; las entidades accionadas, la **ARMADA NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – NACIÓN-** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE JURÍDICA - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES GRUPO JURISDICCIÓN COACTIVA**, fueron notificadas el mismo día de la admisión de la presente acción constitucional, allegando informe correspondiente, exceptuando a la segunda de ellas.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, *“Fui funcionario de la Armada Nacional asignado a la Escuela Naval de cadetes Almirante Padilla en la división de Servicios Generales, ejerciendo mis labores de Conductor en calidad de civil grado As-08; Cabe mencionar que durante mis 12 años de servicio jamás tuve un llamado de atención por haber ejercido mis labores de manera responsable y decorosa, mismas que en algunas ocasiones recibí felicitaciones por mi buen desempeño y sentido de pertenencia; Pero que desde el año 2019, después que tuve que quedar pensionado por sufrir accidente laboral, no para la acosadora, persecuciones y demás por parte de la Armada Nacional, por las que he venido siendo sometido después de haber sufrido el accidente laboral. Pues ese tema, de tener que estar soportando una carga que me impone la Armada, de cobro coactivo cada vez que se le viene en gana de emitir nuevas resoluciones, es una situación que ha venido afectando mi estabilidad emocional al punto que los medicamentos y consultas por Psiquiatría no me están haciendo el efecto esperado, situación que también entorpecen mis niveles de azúcar por ser paciente diabético. Pues estas emociones negativas me afectan y lo puedo corroborar con mis historiales médicos en caso de un litigio; Esa entidad (ARC), ha venido emitiendo resoluciones de mandamiento de pago, algunas sin haber sido notificado antes de que se abriera el proceso, como lo es el caso de la última citación que recibí el pasado 28 de agosto de 2023; donde me citan para recibir notificación de la nueva resolución que me enviaron siendo la No. 0652 de 02-08-2023, a lo que le di respuesta dentro de los 10 días hábiles, después de haber recibido la citación mediante petición que envíe a los canales autorizados, donde autorice ser notificado por medios virtuales a través de mi correo electrónico charlesfoxroman@hotmail.com, como también pedí que me enviaran copia integra de dicho expediente, para conocer a ciencia cierta de que trata esa resolución, desconocida para mí. Pero lo que me envía el sr. Vicente Molina es la liquidación de lo que supuestamente adeudo, negándoseme así el derecho a conocer el caso y de esa manera poder ejercer el derecho a mi defensa; No sé de qué resoluciones me hablan, al parecer existen varias enterándome por la respuesta que me fue enviada por el funcionario Vicente Molina de la dirección de asuntos legales grupo jurisdicción coactiva el día 08 de septiembre del presente año. Es que me tienen la mente atormentada y en un estado de confusión e indefensión; Por favor he sido muy explícito al momento de solicitarles que me envíen todas esas resoluciones, con las copias integras de expedientes para conocer de que trata cada una y aun así no lo realizan; Me toco interponer acción de tutela, para que me hicieran entrega de la resolución No. 0779 del 08/08/2019 y las copias integras del expediente que la acompañan y es cuando proceden a realizarlo. 8. Luego de interponer la acción constitucional de Tutela, en diciembre del año 2022, les envíe una petición donde solicite liquidación de la obligación del proceso administrativo de cobro coactivo, desarrollado por esa dependencia, mediante resolución 0779 del 08/08/2019 de la cual pasaron más de 8 meses y por insistencia mía es que el sr. Vicente me envió dicha liquidación que hace parte de la respuesta, sin tener en cuenta exonerarme de los intereses desde el momento en que realice la petición o sea, desde el 19 de diciembre hasta lo que va corrido del año 2023 y los tiempos en que fue suspendido el proceso por la pandemia del COVID -19. Pues este punto también hace parte de la petición; O sea, su señoría que, hasta agosto de 2023, pasado 8 meses y por insistencia mía es que se procede por parte del nuevo funcionario (Vicente Molina) a tener la comunicación con mi persona, pero en términos desobligantes y de mala fe, cabe señalarle su señoría que mi intención era llegara a acuerdo de pago; El lunes 04 de septiembre de 2023, me comunique con Diego Hernández a su abonado 304-4742331, quien manejo el tema antes de*

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13001311000620240000300.

ACCIONANTE: CHARLES CESAR FOX ROMAN.

ACCIONADO: ARMADA NACIONAL Y OTROS.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

que le fuera asignado al sr. Vicente Molina, para comentarle que desde hace más de 8 meses, o sea, en diciembre de 2022, estoy a la espera de la respuesta a la petición, respondiéndome el sr. Hernández de manera altanera que él no tenía por qué responderme ninguna petición por que se encontraba incapacitado y luego de vacaciones y procede a colgarme la llamada; Ahora después de ocho meses, me salen con una nueva resolución de cobro coactivo y es cuando empiezo a tener el contacto con el sr. Vicente Molina por ser quien está llevando el proceso que antes llevaba Diego Hernández. La respuesta que recibí a mi petición por parte del sr. Molina que entre otras era notificarme de la resolución No. 0652 de 02/08/2023 con su respectivo expediente, como también estar interesado en conocer la respuesta a mi petición hecha en diciembre de 2022 fue la siguiente: “ En el JC-535-2020 en el que incluso usted en defensa de sus intereses presento Acción de Tutela y aun el proceso está esperando su pago formal” esa respuesta me ofende y Por favor solicito que midan lo que van a responder, pues desde hace más de 8 meses solicite se me liquidara para llegar a acuerdos de pago y ahora el sr. Molina me sale con esa respuesta. Me tienen loco y confundido; De igual forma en la misma respuesta me envía 2 liquidaciones siendo las: - JC-043-2023 al parecer pertenece a la resolución 0880 del 15/10/2020. - JC -535-2020 al parecer pertenece a la resolución 0779 del 08/08/2019; ¿Entonces porque ese mismo proceso JC-043-2023 cuenta con dos resoluciones siendo la 0652 del 02/08/2023 y la 0880 del 15/10/2020?; ¿Como pretende la Armada estar emitiendo resoluciones absurdas, por errores netamente administrativos?, MISMOS que me han venido causado un gran perjuicio para luego pretender que pagué de contado o llegar a acuerdos de pagos, donde saben muy bien que la pensión de una civil ley 100 de la armada como lo es mi caso es el equivalente a un salario mínimo, por el hecho de evadir la armada el aporte a pensión con base al total devengado de manera habitual y periódica, pues el aporte que realiza la armada al fondo de pensiones es con base al salario mínimo y no al total devengado de manera habitual y periódica; En vista de que no me dan soluciones de fondo, me vi en la necesidad de solicitarle al sr. ministro de Defensa Iván Velásquez Gómez para que sea el mismo sr. ministro quien me envíe respuesta aclaratoria de esta situación confusa para mí que me tiene al borde de la locura. Como también me brinde la oportunidad de ponerlo al corriente de todas las anomalías que me han venido sucediendo con relación a este tema, pero que el sr. ministro del cambio se negó a atender; Es por eso que esa vez acudí al señor ministro de defensa Iván Velásquez Gómez por ser el sr. ministro la cabeza mayor de dicho ministerio, debido al caso en particular de acosos e informaciones incompletas porque los altos mandos de la armada y del grupo de jurisdicción coactiva así lo han querido imponer, aun siendo esos comportamientos contrarios a las leyes y la constitución. Mi anhelo es que se me informe detalladamente el procedimiento que la armada a hecho y porque me han constituido como deudor dos veces por la misma causa, debido que el funcionario de asuntos legales Grupo Jurisdicción Coactiva Sr. Vicente Molina, me responde que él es del ministerio y que el esta ejecutando es lo que la armada le ha dicho y dentro de los términos y dentro del proceso legalmente establecido. En ese orden de ideas el sr Vicente molina tiene toda la razón, es por eso que le solicite al sr. ministro para que le requiriera a la armada y me enviara todas las copias de las Resoluciones aquí descritas con cada uno de sus expedientes completos y me de las explicaciones del caso del porque se me ha constituido como deudor moroso en dos documentos diferentes o de dos formas diferentes. Para que de esa manera poder entrar a entender bien el asunto y poder armar una defensa que en derecho corresponda; Sr. Juez, mi inconformismo también consiste en lo siguiente, así como lo manifesté en su momento a los funcionarios de la armada y es que según el asunto es sobre un pago que se me realizo por un periodo de cuatro o seis meses, no lo tengo muy claro por concepto de auxilio de hijo mayor de 24 años, a lo que en su momento rendi informe manifestando mi desacuerdo ya que no era yo la persona llamada a realizar el retiro o suspensión del pago por lo que se me esta procesando; La armada cuenta con las hojas de vidas de cada servidor, en la misma reposa la información veraz del núcleo familiar de cada funcionario entre esos registros civiles de nacimiento de cada hijo y el conyugue; es por eso que la falla administrativa debe recaer en el funcionario de la división de nomina o en su defecto en el departamento de personal de la armada nacional – Enap, mas no en mi persona que no tenía esas funciones ni facultades. Mas aun, para la época en que mi hijo mayor cumpliera los 24 años, desde meses atrás me encontraba en incapacidad medica por haber sufrido accidente laboral donde tuve que ser sometido a dos intervenciones quirúrgicas, luego en el año 2020 tuve que afrontar un cáncer de tiroides mismos que me han ocupado el tiempo para atender el estado de mi salud; Otros de mi desacuerdo es que según el valor adeudado era de \$900. 000.00 más el doble por castigo por pagos que no debí recibir, esa fue una de las tantas informaciones que me han suministrado; No comprendo porque si existía una deuda por pagos que no debí recibir no me fue descontado al momento de la liquidación definitiva a mi favor mediante resolución No. 1573 del 02 de diciembre de 2019. Mas aun cuando en una parte de sus consideraciones se puede leer lo siguiente: “que de la suma que se reconozca se procederá a realizar los descuentos respectivos por traslado a la caja promotora de vivienda militar y de policía o fondo de cesantías al cual se encuentra afiliado el beneficiario de acuerdo a lo establecido en la ley 973 de 2005, ley 432 de 1998 respectivamente”; Así las cosas, solicito

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13001311000620240000300.

ACCIONANTE: CHARLES CESAR FOX ROMAN.

ACCIONADO: ARMADA NACIONAL Y OTROS.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

por más de segunda vez aclarar la situación en comento. Como también se me envíen las resoluciones 0779 del 08/08/2019, 0880 del 15/10/2020 y la 0652 de 02-08-2023. 22. Con voz de súplica, le solicite a la institución para que cesen estas actuaciones de MALA FE, mismas que han venido socavando sistemáticamente con mi estado de salud tanto anímico, emocional y físico; De esta manera se podrá notar mi intención y disposición para dar solución definitiva a esta gran problemática; En mi desespero por la falta de una respuesta clara, congruente, concisa, de fondo que guarde relación con lo solicitado por parte de la dirección de asuntos legales grupo Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa en cabeza de los funcionarios (Carolina Pulido, Diego Hernández y Vicente Molina), El pasado 18 de septiembre de 2023 eleve Derecho de Petición art. 23 de la C.N. ante la NACION- Ministerio de Defensa Nacional Sr. Iván Velásquez Gómez Usuarios@mindefensa.gov.co – Armada Nacional – Departamento de Jurídica – DIPER – DINOM – Dirección de Asuntos Legales Grupo Jurisdicción Coactiva; El 03 de noviembre de 2023, o sea, pasado casi 2 meses de radicar mi petición recibí la siguiente respuesta por parte del jefe de la División de nóminas de la Armada Nacional; A la fecha y hora de interponer la presente acción constitucional de Tutela, la Dirección de Asuntos Legales Grupo Jurisdicción Coactiva NO ha emitido una respuesta respecto sobre la Resolución No. 0652 del 02 de agosto de 2023, muy a pesar de que la división de nóminas de la Armada me notificara que dicho acto administrativo no fue expedido por la Armada Nacional; conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de los hechos relaciona que este acto administrativo fue expedido por el Grupo de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa, se procedió a remitir el requerimiento a dicho grupo mediante oficio No. 20230030750465691 MDNCOGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVNOM-1.10 DEL 03-1102023, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015. 27. Su señoría, muy a pesar de que la división de nóminas de la Armada nacional fue quien en respuesta del 03 de noviembre de 2023 me envió las dos Resoluciones siendo No. 0779 del 08 de agosto de 2019 y la 0880 del 15 de octubre de 2020, desconozco aun la 0652 del 02 de agosto de 2023”.

Mediante auto del **DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad tutelada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La **ARMADA NACIONAL** fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe y alegando que, “Frente a los hechos narrados por el accionante, me permito en principio aclarar que los procesos coactivos adelantados en contra del accionante, corresponde a hechos y fundamentos diferentes como se detalla a continuación: El primero de ellos (Resolución No. 0779 del 08 de agosto de 2019) la corresponde al reintegro de haberes sin derecho a ellos, teniendo en cuenta que mediante Resolución Comando Armada No. 0506 del 27 de mayo de 2019, el señor CHARLES CESAR FOX ROMAN, fue retirado del servicio activo por tener derecho a pensión, con novedad fiscal a partir del 01 de noviembre de 2018; acto administrativo en el cual le fueron reconocidos tres meses de alta, de conforme a lo establecido en el artículo 115 del Decreto 1214 de 1990, los cuales fueron hasta el 31 de enero de 2019, tiempo durante el cual continuaría devengando sus haberes. Que en verificación interna realizada en la División de Nóminas, se evidenció que al señor CHARLES CESAR FOX ROMAN, le fueron cancelados haberes posteriores a su retiro, razón por la cual fue declarado deudor del tesoro mediante Resolución No. 0779 del 08 de agosto de 2019. Que acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se procedió a citar al accionante para la notificación personal del Acto administrativo; citación que fue remitida a la dirección registrada en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano – SIATH, sin que se hiciera presente dentro de los tiempos establecidos por la Ley, procediendo a su notificación por aviso, como consta en documentos adjuntos. Una vez surtidos los trámites de notificación y ejecutoriado el acto administrativo, se realizó cobro persuasivo conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución No. 0546 de 2007, con el fin de lograr un acuerdo a pago respecto a los dineros cancelados sin derecho a ello; trámite dentro del cual se surtieron igualmente la notificación conforme a lo establecido en la Ley y del cual no se obtuvo pronunciamiento por parte del accionante, motivo por el cual se procedió a remitir el expediente al Grupo de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la citada resolución y lo con el fin se adelantase el proceso coactivo establecido en el Título IV (artículo 98 al 101 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo). Mientras la segunda declaración de deudor del tesoro (Resolución 0880 del 15 de octubre de 2020) corresponde al pago al reintegro de subsidio familiar, acuerdo a lo ordenado en Orden Administrativa de Personal No. 1024 del 23 de agosto de 2019, por medio de la cual se ordenó la disminución del subsidio familiar por su hijo SEBASTIAN FOX GOMEZ desde el 06 de junio de 2017, fecha en la cual cumplió los 24 años, edad hasta la cual tenía derecho de percibir subsidio familiar conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 51 del Decreto 1214 de 1990; acto administrativo que fue notificado al accionante, conociendo la acreencia que tenía con el tesoro nacional, como se evidencia en correo electrónico de fecha 03 de septiembre de 2023, destinatario

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13001311000620240000300.

ACCIONANTE: CHARLES CESAR FOX ROMAN.

ACCIONADO: ARMADA NACIONAL Y OTROS.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

charlesfoxroman@hotmail.com, sin que el accionante hubiese interpuesto recurso algo. Que en atención a lo anterior, y vista que transcurrido más de un año, sin que el accionante se acercase a cancelar los dineros ordenados a reintegrar acuerdo a acto administrativo antes relacionado, se procedió a declarar deudor del tesoro mediante Resolución No. 0880 del 15 de octubre de 2020; actuación de la cual fue citado para notificación personal mediante oficio No. 20200423330419461/ MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVNOM-1.5 del 30 de octubre de 2020, sin que compareciera dentro de los 05 días siguientes a su comunicación, conforme a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, procediendo a su notificación por aviso, como consta en documentos adjuntos. Luego de transcurridos los tiempos de ley, y estando ejecutoriado el acto administrativo, se surtieron los trámites de cobro persuasivo, establecidos en los artículos 6 al 9 de la Resolución Ministerial No. 0546 de 2007, sin que se presentará por el parte del accionante reparo a las decisiones adoptadas o propuesta de pago a los dineros adeudados al estado, motivo por el cual fue remitido el expediente al Grupo de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, para adelantar el proceso coactivo conforme a lo establecidos en la Resolución ibídem y Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo; Situaciones que fueron informadas al accionante, con ocasión a la petición de elevada a través del Sistema de Gestión de PQR el día 10 de octubre de 2023 radicada bajo código MUUHSL3IBI; Pretensiones que fueron atendidas por la División de Nóminas, mediante oficio No. 202300307501465731/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVNOM-1.10 del 03 de noviembre de 2023, en el cual se informó lo siguiente: “1. Referente a lo solicitado en los puntos 2 y 3 de su escrito, relacionadas con la expedición de las Resoluciones No. 0779 del 08 de agosto de 2019, No. 0880 del 15 de octubre de 2020 y Resolución 0652 del 02 de agosto de 2023, por medio de las cuales fue declarado deudor del tesoro junto a su respectivo expediente; y se explique de las razones por las cuales fue declarado deudor del tesoro en dos ocasiones diferentes, me permito remitir la siguiente documentación: Resolución No. 0779 del 08 de agosto de 2019, por medio de la cual declara deudor del tesoro, por pago de haberes sin derecho a ello, junto en 05 folios. Acto administrativo que se encuentra en firme y ejecutoriado. Resolución No. 0880 del 15 de octubre de 2020, por medio de la cual declara deudor del tesoro, por reintegro de subsidio de familiar cancelado sin derecho a ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 1214 de 1990. Acto administrativo que se encuentra en firme y ejecutoriado. Respecto a la Resolución No. 0652 del 02 de agosto de 2023, me permito informar que verificados los archivos de nómina dicho acto administrativo no fue expedido por la Armada Nacional; conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de los hechos relaciona que este acto administrativo fue expedido por el Grupo de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa, se procedió a remitir su requerimiento a dicho grupo mediante oficio No. 20230030750465691/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVNOM-1.10 del 03/11/2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. En lo pertinente, a se explique las razones por las cuales fue declarado deudor del tesoro en dos ocasiones diferentes, me permito informar que las razones y fundamentos jurídicos para la expedición de las Resoluciones No. 0779 del 08 de agosto de 2018 y No. 0880 del 15 de octubre de 2020, se encuentran descritas claramente en los actos referidos, los cuales tienen fundamentos de hechos y derecho diferentes y se encuentran en firme y ejecutoriados; ya que el primero de ellos (Resolución 0779 del 08 de agosto de 2019), corresponde al reintegro de haberes reconocidos y pagados a usted posterior al término de los tres meses de alta, acuerdo a Resolución Comando Armada No. 0506 del 27 de mayo de 2019; mientras el segundo acto administrativo (Resolución No. 0880 del 15 de octubre de 2020), tiene su fundamento en la Orden Administrativo de Personal No. 1024 del 23 de agosto de 2019, por medio de la cual se ordenó la disminución del subsidio familiar por su hijo SEBASTIAN FOX GOMEZ, desde el 06 de junio de 2017, fecha en la cual cumplió la edad de 24 años; Referente a la solicitud que se declare la nulidad de los diferentes procesos administrativos coactivos, por presentar errores de forma y de fondo. Se informa que su petición fue remitida por competencia al Grupo de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa, mediante oficio No. 20230030750465691/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVNOM-1.10 del 03 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que es dicha dependencia quien adelanta el presente proceso de jurisdicción coactiva, de conformidad a lo establecido en la Resolución Ministerio de Defensa No. 5037 de 2021; 3. Por último, frente a la solicitud de que cesen las actuaciones que vienen siendo adelantadas por la Armada Nacional, las cuales vienen socavando su estado de salud; me permito informar que es deber de todo funcionario público, salvaguardar los bienes del estado. Es por ello que una vez conocidas las novedades respecto al pago de lo no debido a usted, la institución procedió a expedir los actos administrativos con el fin de reintegrar dichas sumas al tesoro nacional, conforme a lo establecido en la Ley y las pruebas que lo sustentan. Actos administrativos que se encuentran en firme y ejecutoriados”.

En conclusión, la **ARMADA NACIONAL** “En atención a lo expuesto como de las pruebas aportadas con el presente escrito, me permito solicitar muy respetuosamente al despacho judicial, se deniegue la presente

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13001311000620240000300.
ACCIONANTE: CHARLES CESAR FOX ROMAN.
ACCIONADO: ARMADA NACIONAL Y OTROS.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

acción de tutela, al constatar que no se cumple con los fundamentos jurídicos y fácticos establecidos en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, en el cual establece que procede la acción de tutela cuando exista omisión de la autoridad pública, cuando se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales, acuerdo a lo indicado por la Honorable Corte Constitucional, en su larga y extensa jurisprudencia, en la cual ha precisado que “La Acción de Tutela no es, por tanto, un medio alternativo ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto (...)” (Sentencia T-183 de 2004); actuaciones dentro de las cuales la Armada Nacional no ha incurrido, ya que como se indicó en el acápite de hechos la institución dio respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, mediante oficio 202300307501465731/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVNOM-1.10 del 03 de noviembre de 2024, y en lo que a su competencia se refiere, como consta en documentos adjuntos y en las mismas precisiones que hace el accionante. Pese a que ello no logró satisfacer al peticionario por haberle resultado desfavorable a sus pretensiones”.

Por otra parte, el **GRUPO JURISDICCIÓN COACTIVA - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en su informe manifiesta que, “Frente a lo expuesto, y en lo que concierne a la competencia de la Dirección Asuntos Legales – Grupo Jurisdicción Coactiva, de manera respetuosa informo que se han otorgó respuestas al accionante con respecto a su amplio relato de inconformidades que realiza en la presente Acción de Tutela y similares a los que por varios meses presenta y son absueltos vía correo o respuestas formales: 1-Mediante radicado de salida No. RS20230929113425 de fecha 29 de septiembre de 2023 se les dan explicaciones y respuesta a sus requerimientos extensos, ver anexos. 2- Mediante radicado de salida No. RS20231024124217 de fecha 24 de octubre de 2023 se les dan explicaciones nuevamente y respuesta a sus requerimientos extensos, ver anexos. 3- Mediante correo del día 4 de octubre de 2023 dirigido al Tutelante CHARLES CESAR FOX ROMAN se enviaron los documentos que el insiste en seguir pidiendo, ver anexos. 4- En las múltiples pruebas que allego a la presente acción el señor FOX ROMAN se evidencia que el conoce todo el contenido de los dos procesos que tienen relación con sus obligaciones como deudor del estado. Frente a las demás situaciones planteadas por el accionante no es posible acceder a sus pretensiones. en el entendido que dentro de las competencias del Grupo de Jurisdicción Coactiva solo se expiden actos administrativos tendientes a un cobro con título judicial exigible y esa actividad de entrega de copias y respuestas se despliega en oportunidad legal y nunca se ha desconocido el debido proceso que merece todo ciudadano en este tipo de procesos. Además, en otra acción de tutela que allego a su despacho el accionante CHARLES CESAR FOX ROMAN y fallada por el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena- Bolívar se le negaron sus pretensiones en el entendido que se le han respetado todas las garantías legales y procesales”.

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

El principio de subsidiariedad, siguiendo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, determina que la acción de tutela únicamente procederá en los casos donde el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para acabar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el *uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13001311000620240000300.
ACCIONANTE: CHARLES CESAR FOX ROMAN.
ACCIONADO: ARMADA NACIONAL Y OTROS.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En ese mismo sentido, trayendo a mención los pronunciamientos de la Corte Constitucional, para efectuar el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela, se le exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) Mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos².

La Corte Constitucional mediante sentencia SU-355 de 2015 ha indicado que *la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión ius fundamental y, por otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.*

En la referida providencia, la Corte aclaró que, *en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante.*

Bajo esa misma línea de estudio, dicha corporación aclaró que *la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema ius fundamental antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable.*

La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades que, en principio, la acción de tutela es improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, máxime cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que para la solución de este tipo de asuntos, el legislador consagró en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las acciones pertinentes para garantizar el ejercicio y la protección de tales derechos.

Lo anterior es más claro si se considera que el art. 229 de la Ley 1437 de 2011, que indica claramente que *“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo a lo regulado en el presente capítulo”.*

En esa misma óptica, mediante sentencia **SU-355 de 2015**, se definió el concepto de **idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado**, estableciendo que los mismos deben *“tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial”.* Por ello, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso correspondería al **MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, competencia de la jurisdicción **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección ante la ocurrencia de un **perjuicio irremediable** en cuanto a sus derechos fundamentales, situación esta última que nunca fue probada por la parte accionante.

² SENTENCIA T-043 DE 2018.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13001311000620240000300.
ACCIONANTE: CHARLES CESAR FOX ROMAN.
ACCIONADO: ARMADA NACIONAL Y OTROS.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En el caso en concreto, el accionante solicita la intervención del Juez Constitucional principalmente para el decreto de nulidad de actos administrativos que tienen presunción de legalidad, y por otra parte, requiere que se ordene a las accionadas que omitan el cobro de intereses moratorios, aspecto que claramente excede las facultades propias del Juzgador Constitucional.

En conclusión, al contar la parte accionante con un mecanismo idóneo para estudiar el problema traído a conocimiento del juez de tutela, y no haberse probado en concreto un **perjuicio irremediable**, no le es dable al Despacho entrar a intervenir en el caso bajo estudio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados'.

**CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ**